

**ALEGATO FINAL QUE PRESENTAN ANTE LA HONORABLE CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS LOS REPRESENTANTES DE LA
SEÑORA MARIA SALVADOR CHIRIBOGA**

I. Introducción: ámbito de la litis

Los hechos del presente caso no se encuentran en discusión. De hecho el Estado no ha negado que desde 1991 se encuentra ocupando el terreno de propiedad de la señora María Salvador Chiriboga el mismo que ha sido destinado al Parque Metropolitano de Quito. De igual manera no se ha discutido el hecho de que hasta la presente fecha no se la pagado a la señora Salvador Chiriboga una justa indemnización por la expropiación que de hecho se ha producido sobre el inmueble de su propiedad. Las partes, así mismo, han coincidido en que se han iniciado varios procesos judiciales desde 1994, algunos de los cuales se encuentran aún pendientes de resolución final. Entre tales procesos se encuentra el juicio de expropiación iniciado en 1996, es decir cinco años después de que se produjo la ocupación; este juicio tenía por objeto el determinar el valor del inmueble expropiado.

Pese a las insinuaciones del Estado en el sentido de que la señora María Salvador Chiriboga se opone a la existencia del Parque Metropolitano de Quito, la señora Salvador Chiriboga de manera expresa ha señalado que no se opone al mismo ni a la declaratoria de utilidad pública, si es que ésta se hubiera conducido de acuerdo con la Ley. Sin embargo sostiene que el acto expropiatorio debió haber ocurrido previo el pago de una justa indemnización y en goce de los derechos al debido proceso con el fin de precautelar sus derechos.

Frente a los hechos, las partes han dado diferentes efectos jurídicos a los mismos. Así, lo representantes de la señora María Salvador Chiriboga hemos sostenido que los mismos conducen a la violación de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues pese al tiempo transcurrido, esto es más de 16 años, no existe un pronunciamiento final de los jueces ecuatoriano a través del cual se haya ordenado pago alguno; los procesos que se han tramitado en sede contenciosa administrativa se han dilatado por más de una década sin que exista una resolución definitiva; y, el Estado se ha abstenido de brindar una justa indemnización a la señora Salvador Chiriboga pese a que desde 1991 se encuentra ocupando el bien de su propiedad y lo ha destinado al Parque Metropolitano.

Además, se sostuvo que el Estado había ya reconocido su responsabilidad internacional sobre el caso, pues ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado expresó su voluntad de cumplir con las recomendaciones de la Comisión, al extremo que inclusive solicitó a la Comisión una extensión en el plazo para el cumplimiento de las mismas.

Por su parte, el Estado ha sostenido que los hechos descritos no constituyen una violación a los derechos y que si ha existido una demora en la tramitación de las causas, la misma es atribuible de manera exclusiva a los representantes de la señora Salvador Chiriboga. De igual manera, negó la existencia de responsabilidad internacional derivada de su acto unilateral en el que expresó la voluntad de cumplir con las recomendaciones de la Comisión.

Adicionalmente, el Estado propuso una excepción sobre la falta de agotamiento de los recursos internos. Dicha excepción se fundó en el hecho de que no ha concluido el juicio de expropiación y que por lo tanto, previo a acudir a los órganos del Sistema Interamericano, se debió concluir con este juicio.

Con respecto a la excepción, los representantes de la señora María Salvador Chiriboga sostuvimos que la misma había sido propuesta de manera extemporánea, pues nunca la invocó ante la Comisión. Además se afirmó que el Estado al inicio del trámite ante la Comisión reconoció que existía una demora en la tramitación de las causas judiciales, por lo que bajo el principio del “*estoppel*”, el Estado se encontraba impedido de proponer la excepción preliminar en la forma que la propuso. Bajo tales argumentos, solicitamos, en el alegato sobre la excepción preliminar, que se la niegue.

Con respecto a la reparaciones los representantes de la señora María Salvador Chiriboga hemos sostenido que la Honorable Corte debe determinar una fórmula de reparación en la que se recoja el principio de “*restitutio in integrum*” en lo relativo a los derechos que han sido violados por el Estado.

El Estado, con respecto a las reparaciones no sólo las criticó sino que además sostuvo que la intervención de la Corte, en cuanto a la determinación de las mismas, “*causaría un precedente negativo en los casos ya resueltos*”.

Los representantes de la Señora María Salvador Chiriboga consideramos que de ninguna manera puede considerarse que la intervención de la Honorable Corte puede causar un precedente negativo. Por el contrario, su jurisprudencia contribuye a una mejor y más adecuada protección de los Derechos Humanos en las Américas.

II. La responsabilidad internacional del Ecuador: efectos de los actos unilaterales del Estado

En el escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas se afirmó¹ que el Estado había ya reconocido su responsabilidad internacional pues, había expresado en más de una ocasión que cumpliría con las recomendaciones de la Comisión formuladas en el informe adoptado por ésta de conformidad con el Art. 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o la Convención). Al respecto, el Estado no ha negado sus afirmaciones previas, es decir aquellas que contenían la voluntad de cumplir con las recomendaciones de la Comisión, sin embargo ha sostenido que tal manifestación de voluntad no genera responsabilidad internacional.

Ante las alegaciones del Estado resulta importante, conforme lo ha solicitado la señora Jueza Medina Quiroga durante la audiencia del día 19 de octubre de 2007, el analizar los efectos de estos actos unilaterales del Estado a la luz del Derecho Internacional. Sin duda alguna el tema de los actos unilaterales de voluntad revisten gran importancia dentro del Derecho Internacional, inclusive en el pasado ha sido ya objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Internacional de Justicia y de manera implícita por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos. Más aún, de manera reciente la Comisión de Derecho Internacional ha adoptado los “Principios Rectores Aplicables a las Declaraciones Unilaterales de los Estados Capaces de Crear Obligaciones Jurídicas”, en virtud de los cuales, conforme se analiza en esta sección, la responsabilidad internacional del Ecuador es clara, en virtud de las afirmaciones realizadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre su voluntad de cumplir con las recomendaciones formuladas por ésta. Por ello, a continuación se presenta un análisis que confirma las alegaciones formuladas en el Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas.

La Corte Internacional de Justicia ha afirmado² que:

¹ Al igual que en la audiencia de 20 de octubre de 2006 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en la propia audiencia ante esta Honorable Corte, un año más tarde, el 19 de octubre de 2007.

² *New Zealand v. France*, Sentencia de 20 de diciembre de 1974, párr. 46

46. It is well recognized that declarations made by way of unilateral acts, concerning legal or factual situations, may have the effect of creating legal obligations. Declarations of this kind may be, and often are, very specific. When it is the intention of the State making the declaration that it should become bound according to its terms, that intention confers on the declaration the character of a legal undertaking, the State being thenceforth legally required to follow a course of conduct consistent with the declaration. An undertaking of this kind, if given publicly, and with an intent to be bound, even though not made within the context of international negotiations, is binding. In these circumstances, nothing in the nature of a *quid pro quo*, nor any subsequent acceptance of the declaration, nor even any reply or reaction from other States, is required for the declaration to take effect, since such a requirement would be inconsistent with the strictly unilateral nature of the juridical act by which the pronouncement by the State was made.

La Corte Internacional de Justicia en la sentencia señalada ha sostenido de manera categórica que las declaraciones realizadas a través de actos unilaterales, generan obligaciones jurídicas cuando la intención del Estado es la de obligarse por tal declaración. En el presente caso, resulta indispensable analizar si tales requisitos se cumplen. Para ello, se debe recordar que el Estado a través de sus agentes afirmó:

“Cómo es de conocimiento de los Ilustres Comisionados, el Gobierno del Ecuador ha venido realizando esfuerzos para dar cumplimiento a las recomendaciones contenidas en el informe mencionado líneas arriba.

...

El objeto de la presente solicitud, es que el Estado cuente con un plazo adicional para cumplir con las recomendaciones formuladas por la Comisión su informe 78-05, emitido de conformidad con el Art. 50 de la Comisión America (sic).”³

“...hemos cumplido y nos encontramos cumpliendo a cabalidad las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”⁴

“...el Estado quiere agradecer a la muy ilustre Comisión por la concesión de esta audiencia que no tiene otro objeto que demostrar la buena fe del Estado en cumplir con las importantes recomendaciones emitidas por la Comisión...”⁵

El Estado indudablemente realizó al menos tres pronunciamientos con respecto a su voluntad de cumplir con las recomendaciones contenidas en el informe adoptado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la forma de un acto unilateral. Los pronunciamientos del Estado tuvieron como objetivo el determinar la voluntad del Estado de cumplir con las recomendaciones de la Comisión, es decir el Estado señaló un curso de conducta que se encontraba dispuesto a seguir y que inclusive en criterio del Estado había tenido ya un principio de ejecución.

³ Oficio No. 2289 de 15 de febrero de 2006 dirigido al Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁴ Oficio No. 028974 de 15 de agosto de 2006, suscrito por el Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado y que se adjuntó a la comunicación de 17 de agosto de 2006 dirigida por el Representante Permanente al Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁵ Audiencia celebrada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 20 de octubre de 2006, afirmación realizada por el Dr. Erick Roberts, Agente del Estado.

El Estado expresó también que en virtud de esta conducta adoptada, solicitaba a la Comisión un plazo adicional para cumplir con las recomendaciones. De esta manera, no sólo quedó expresada una obligación a través del acto unilateral sino que además el Estado determinó la necesidad de contar con un plazo adicional para el cumplimiento de la obligación. En consecuencia, es claro que la voluntad del Estado fue obligarse en virtud del acto unilateral de voluntad.

Es indispensable reconocer además que el Estado no puede considerar que su conducta luego de la adopción del informe correspondiente al Art. 50 de la Convención carece de consecuencias jurídicas, pues ello implicaría el desconocer el principio internacional de la buena fe. Así, si el Estado adoptó una conducta que se manifestó a través de un acto unilateral de voluntad no podría entenderse que tal acto no contenía una voluntad estatal, sino que por el contrario se debe entender que tal manifestación tuvo la intención de generar consecuencias jurídicas, más aún cuando con su declaración de voluntad tuvo efectos procesales dentro del caso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Además, no se puede olvidar que la buena fe envuelve a toda actuación estatal en el campo internacional en relación con la generación de obligaciones. Esto ha sido claramente reconocido por la Corte Internacional de Justicia que ha resuelto⁶:

49. One of the basic principles governing the creation and performance of legal obligations, whatever their source, is the principle of good faith. Trust and confidence are inherent in international co-operation, in particular in an age when this co-operation in many fields is becoming increasingly essential. Just as the very rule of *pacta sunt servanda* in the law of treaties is based on good faith, so also is the binding character of an international obligation assumed by unilateral declaration. Thus interested States may take cognizance of unilateral declarations and place confidence in them, and are entitled to require that the obligation thus created be respected.

El reconocimiento de obligaciones internacionales en virtud de actos unilaterales de voluntad, conforme lo ha reconocido la Corte Internacional de Justicia, se puede dar inclusive fuera del ámbito jurisdiccional dentro del cual se maneja el litigio⁷, por ello si los actos unilaterales se dan dentro del propio ámbito de discusión, no cabe sino reconocer los efectos positivos que los mismos tienen en relación con el conflicto. Más aún cuando el objetivo mismo de la emisión del informe previsto en el Art. 50 de la Convención tiene tal objetivo, como lo ha reconocido esta Honorable Corte⁸. Así si el objetivo del informe es el dar por terminado el conflicto, a través de la aceptación de las recomendaciones de la Comisión y el Estado a través de un acto unilateral de voluntad afirma que es su voluntad el cumplir con tales recomendaciones, se entiende que tal acto ha sido adoptado de buena fe y con el objetivo de causar los efectos expresados por el Estado. En consecuencia, tal acto unilateral conduce a que el Estado sea responsable por el mismo y se generen obligaciones internacionales para éste.

Así, en este sentido el Relator Especial Víctor Rodríguez Cedeño ha afirmado en relación con los reconocimientos como actos unilaterales de los Estados que:

“la figura del reconocimiento como ‘una institución general del derecho internacional cuyo fin es que una situación o transacción sea oponible a la entidad que la reconoce’; sin duda, la

⁶ New Zeland v. France, párr. 49

⁷ Cfr. Id. párr. 52

⁸ Cfr. Corte IDH, OC-13, párr. 48

naturaleza política que el acto de reconocimiento de un determinado estado de cosas lleva tras de sí cae por su propio peso, pero también han de señalarse las importantísimas consecuencias jurídicas que un acto de este tipo implica. Ello ha llevado a la doctrina a entender que el reconocimiento es algo más-bastante más añadiríamos nosotros- que un mero acto político '...definiéndola como una institución jurídica general que los autores consideran unánimemente como una manifestación de voluntad unilateral dimanada de un sujeto de derecho y mediante la cual constata en primer lugar una situación existente y se expresa la intención de desear considerar la legítima, como es el derecho'..."⁹

Más aún, el mismo relator, concluye con respecto al reconocimiento, como acto unilateral de voluntad, que "también cabría, por ejemplo reconocer la responsabilidad del Estado en una conducta determinada".¹⁰ Resulta interesante que el Relator llega a esta conclusión en función de una conducta del Estado de Chile dentro de un caso que fue tramitado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.¹¹ En virtud de lo señalado, resulta evidente que si el Estado del Ecuador, dentro del trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizó afirmaciones conducentes a dar un efecto jurídico dentro del trámite ante la Comisión, por lo cual no cabe sostener que dichas afirmaciones no tuvieron efecto alguno en el trámite.

En el caso de Nueva Zelanda contra Francia que ha sido citado anteriormente, la Corte Internacional de Justicia determinó que una conducta del gobierno de Francia generó obligaciones para ésta. De hecho afirmó¹²:

The Court finds further that the French Government has undertaken an obligation the precise nature and limits of which must be understood in accordance with the actual terms in which they have been publicly expressed.

En el presente caso el Estado del Ecuador ha realizado declaraciones que, al igual que las francesas en el caso citado, no pueden ser entendidas sino en el sentido que fueron realizadas y con el objeto de reconocer una responsabilidad internacional. En efecto, el afirmar de manera expresa que el Estado tiene la intención de cumplir con las recomendaciones, no puede ser jamás interpretado en el sentido contrario, sino que se lo debe interpretar de conformidad con los términos utilizados por el Estado.

De igual manera, debe recordarse que esta Honorable Corte se ha pronunciado en relación con la naturaleza del informe adoptado de conformidad con el Art. 50 de la Convención en el siguiente sentido:

"Este 'informe' se transmite... al Estado para que adopte las proposiciones y recomendaciones de la Comisión y solucione el problema" (OC-13, párr. 48)

Así, si el informe adoptado en virtud de la norma del Art. 50 tiene como objetivo que el Estado "adopte las proposiciones y recomendaciones de la Comisión, y solucione el problema" y el Estado de manera expresa se acoge a las recomendaciones y a través de un acto unilateral de voluntad (o como el presente caso a través de varios actos) afirma que tiene la voluntad de cumplir con las

⁹ A/CN.4/542, Comisión de Derecho Internacional, Séptimo Informe sobre los Actos Unilaterales del Estado, Víctor Rodríguez Cedeño, Relator Especial, párr. 40

¹⁰ Id. párr. 76

¹¹ Id. El Relator se refiere al asunto de Carmelo Soria ante la CIDH.

¹² New Zeland v. France, párr. 53

recomendaciones, no puede sino entenderse que el Estado ha asumido su responsabilidad internacional derivada de las obligaciones incumplidas y que se han reconocido en el informe, pues dicha declaración de voluntad tendría el objetivo de solucionar el problema.

Esta misma Corte en el caso Bueno Alves contra Argentina se pronunció ya con respecto a una conducta del Estado, manifestada a través de un acto unilateral del voluntad, pues en dicho caso como consecuencia del hecho de que el Estado Argentino aceptó las conclusiones del informe la Honorable Corte resolvió que:

*“A criterio de la Corte, lo manifestado por el Estado constituye un reconocimiento de la responsabilidad internacional por los hechos y las violaciones indicadas por la Comisión Interamericana”*¹³

En el presente caso, el Estado del Ecuador ha realizado afirmaciones semejantes, en torno al informe adoptado por la Comisión, por lo que no cabe sino aceptar que el Estado a través de sus actos unilaterales asumió la responsabilidad internacional por los hechos y las violaciones reconocidas por la Comisión.

De manera reiterada los representantes de la señora Salvador Chiriboga hemos afirmado que el Ecuador se encontraba impedido de desconocer, en virtud del principio del *estoppel*, el reconocimiento de su responsabilidad internacional como consecuencia de la expresión de voluntad manifestada ante la Comisión Interamericana de cumplir con las recomendaciones realizadas por ésta en su informe correspondiente al Art. 50. El Estado, tanto en su contestación a la demanda como en sus alegatos finales sostuvo, a través de sus agentes, que dicho principio no resultaba aplicable para la conducta ante la Comisión. Sin embargo, tales afirmaciones resultan contrarias al actual desarrollo del Derecho Internacional, pues las conductas estatales no sólo deben ser entendidas como manifestaciones de la buena fe, sino que las mismas obligan bajo la misma consideración al Estado. Por ello, la afirmación realizada por el Relator Especial Víctor Rodríguez Cedeño resulta no sólo acertada sino que es una expresión del actual desarrollo del Derecho Internacional en la materia, pues afirmó¹⁴:

200. Igualmente, relacionadas directamente con las categorías de actos unilaterales y, en concreto, con el lugar que el principio de preclusión o *estoppel* ocupa, son sumamente ilustrativos los debates que se desarrollaron en el marco de la Comisión de Derecho Internacional³³⁹. Aunque las dudas surgidas respecto a la consideración del *estoppel* o no como acto unilateral ya se pusieron de relieve en 1971, al señalarse que “quizá sea más exacto considerar que el *estoppel* no es un acto unilateral en sí mismo, sino la consecuencia de dicho acto o actos”³⁴⁰. Además, el elemento más característico del *estoppel* no es el comportamiento del Estado, sino la confianza que se crea en otro Estado. E incluso, al igual que se puso de relieve en el *Asunto del Templo de Preah Vihear*³⁴¹, el principio de preclusión puede servir como mecanismo que llegue a convalidar determinadas circunstancias que, de otra forma, hubiesen permitido dejar sin efecto el acto jurídico al que estamos haciendo referencia. Si bien en esta sentencia la Corte se refirió al papel que podría jugar el *estoppel* en lo concerniente a la convalidación de los tratados, entendemos que la misma idea resultaría aplicable a los actos unilaterales.

201. Desde luego, la actitud mantenida por un Estado respecto de una situación específica de alguna manera le vincula a seguir comportándose de forma coherente³⁴², especialmente si ello genera en terceros de buena fe una cierta expectativa respecto a que dicha actividad va a seguir realizándose ajustándose a los mismos parámetros³⁴³.

¹³ Corte I.D.H. Caso Bueno Alves vs. Argentina, Serie C No.165, sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 25

¹⁴ A/CN.4/542, párr. 200

Finalmente, no se debe dejar de mencionar que los distintos informes preparados por el Relator Especial Rodríguez Cedeño, junto con los estudios del grupo de trabajo, condujo a que la Comisión de Derecho Internacional adopte los siguientes principios sobre los actos unilaterales de voluntad¹⁵:

1. *Unas declaraciones formuladas públicamente por las que se manifieste la voluntad de obligarse podrán surtir el efecto de crear obligaciones jurídicas. Cuando se dan las condiciones para que eso ocurra, el carácter obligatorio de tales declaraciones se funda en la buena fe; en tal caso, los Estados interesados podrán tenerlas en cuenta y basarse en ellas; esos Estados tienen derecho a exigir que se respeten esas obligaciones;*
2. *Todo Estado tiene capacidad para contraer obligaciones jurídicas mediante declaraciones unilaterales;*
3. *Para determinar los efectos jurídicos de tales declaraciones, es necesario tener en cuenta su contenido, todas las circunstancias de hecho en que se produjeron y las reacciones que suscitaron;*
4. *Una declaración unilateral obliga internacionalmente al Estado sólo si emana de una autoridad que tenga competencia a estos efectos. En virtud de sus funciones, los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores son competentes para formular tales declaraciones. Otras personas que representan al Estado en esferas determinadas podrán ser autorizadas para obligar a éste, mediante sus declaraciones, en las materias que correspondan a su esfera de competencia;*
5. *Las declaraciones unilaterales podrán ser formuladas oralmente o por escrito;*
6. *Las declaraciones unilaterales podrán ser dirigidas a la comunidad internacional en su conjunto, a uno o varios Estados o a otras entidades;*
7. *Una declaración unilateral entraña obligaciones para el Estado que la ha formulado sólo si se enuncia en términos claros y específicos. En caso de duda en cuanto al alcance de las obligaciones resultantes de una declaración de esta índole, tales obligaciones deberán ser interpretadas restrictivamente. Para interpretar el contenido de esas obligaciones, se tendrá en cuenta ante todo el texto de la declaración, así como su contexto y las circunstancias en que se formuló;*
8. *Es nula toda declaración unilateral que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general;*
9. *De la declaración unilateral de un Estado no puede resultar ninguna obligación para los demás Estados. No obstante, el otro Estado o los otros Estados interesados pueden contraer obligaciones en relación con una declaración unilateral de esa índole en la medida en que hayan aceptado claramente tal declaración;*
10. *Una declaración unilateral que ha creado obligaciones jurídicas para el Estado que hace la declaración no puede ser revocada arbitrariamente. Para determinar si una revocación sería arbitraria, habrá que tener en cuenta:*
 - i) *Todos los términos de la declaración que se refieran específicamente a la revocación;*
 - ii) *La medida en que los sujetos a quienes se deba el cumplimiento de las obligaciones se hayan basado en ellas;*
 - iii) *La medida en que se ha producido un cambio fundamental en las circunstancias.*

En virtud de todo lo señalado, no existe duda alguna de que los actos unilaterales de voluntad

¹⁵ A/61/10

realizados por el Ecuador, pueden ser considerados como tales y que por ello producen los efectos señalados en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, así como durante la audiencia del día 19 de octubre de 2007, es decir que el Estado ha reconocido su responsabilidad internacional frente a los derechos violados y su deber de reparar a la señora María Salvador Chiriboga. La afirmación repetida de que el Estado del Ecuador cumplirá y está dispuesto a cumplir las recomendaciones de la Comisión significa, según su claro tenor, el reconocimiento de su responsabilidad internacional.

III. La ausencia de un debido proceso y la falta de protección judicial condujo a que los derechos de la señora María Salvador sean violados: El Estado violó los Arts. 8, 25 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De acuerdo con lo señalado en el Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, así como lo expresado durante la audiencia ante la Honorable Corte, las violaciones a los derechos de la señora María Salvador Chiriboga se han dado debido a la ausencia de protección judicial y falta de garantía de un debido proceso. Las violaciones al debido proceso se han presentado tanto a nivel administrativo como judicial. Además, las propias normas ecuatorianas conducen a las violaciones, pues se incluyen disposiciones claramente contradictorias con aquellas de la Convención Americana.

En este sentido se debe destacar lo afirmado por el perito Edgar Neira Orellana, quien en su declaración ante la Honorable Corte informó:

“La legislación aplicable, la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa expedida en marzo de 1968, los problemas con la jurisdicción contencioso-administrativa son los que derivan de esta Ley a la que me he referido hace un momento, una Ley inspirada en la Ley Española Santa María de Paredes expedida en 1988 y reformada en 1944. La Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa Ecuatoriana se adaptó a la realidad del Ecuador agrario de los años 60, pero el gran cambio de la estructura de lo público en el Ecuador, el gran vuelco del Derecho Público se produjo a partir de los años 70, con el boom de las exportaciones de petróleo en que el sector público creció y creció desbordadamente, se expidieron leyes en las que el Estado asumía mayores competencias, creaba nuevas entidades públicas, en definitiva ejercía mayores atribuciones de vigilancia y control sobre la actividad de los particulares.

Desde este punto de vista entonces y habiéndose expedido una nueva Constitución en el año 79, la Ley expedida en el año 68 para una realidad del Ecuador agrario quedó disfuncional a partir de la realidad del Derecho Público en los años 70 y hay que considerar, honorables jueces, que esta Ley no ha sido reformada en lo fundamental, mantiene viejos dogmas del Derecho Administrativo que hoy han mostrado su absoluta desactualidad y, adicionalmente, han creado un género de injusticias multiplicadas.”

De igual manera, el propio Procurador General del Estado, durante la audiencia ante la Honorable Corte, reconoció la existencia tanto de problemas en la administración de justicia como en la legislación ecuatoriana. Así el Agente Principal del Estado afirmó durante sus alegatos:

“No tenemos inconvenientes a las observaciones que se han hecho a los incumplimientos del Art. 2 de la Convención. Creemos que precisamente este es uno de los grandes problemas que tiene que afrontar el país en el futuro, no lo negamos, es decir somos plenamente conscientes de que ha habido y hay todavía ocasiones en que la justicia en nuestro país no ha funcionado adecuadamente”

La afirmación confirma la existencia de las violaciones alegadas. Sin perjuicio de ello, a continuación se realiza un análisis sobre las violaciones que se han producido, en relación con los Arts. 8, 25 y 2 de la Convención. En este contexto, además daremos respuesta a varias de las preguntas realizadas por los Jueces de la Honorable Corte durante la audiencia.

a) Ausencia de un debido proceso y protección en sede administrativa: descripción del proceso ante la administración:-

Resulta importante señalar que desde 1991, se han producido algunas reformas legales y constitucionales que afectaron las disposiciones de una o más leyes aplicables al proceso de declaratoria de utilidad pública y al juicio de expropiación. Por ello, se debe tomar como referencia las normas vigentes a aquella época. El Estado en más de una ocasión, se ha remitido a normas vigentes en la actualidad para aplicar a los hechos ocurridos hace más de una década. De manera particular es relevante indicar que la Ley de Régimen Municipal (hoy Ley Orgánica de Régimen Municipal), el Código de Procedimiento Civil y la Ley de Contratación Pública han sido codificadas en los últimos años. Como consecuencia de los procesos de codificación algunas normas han sido adecuadas a la actual realidad constitucional.

De igual manera, la Constitución del Ecuador, en 1998, fue sustituida por el texto aprobado por la Asamblea Constituyente en dicho año. Esta reforma tiene importancia en lo concerniente a los tipos de cuerpos legales y su jerarquía en el ordenamiento interno. El Estado se ha referido, en sus argumentos, a normas constitucionales que en 1991 aún no regían.¹⁶

El ejercicio de la potestad expropiatoria del Estado se materializa en dos niveles distintos. Así existe, en primer lugar, un proceso administrativo relacionado con la declaratoria de utilidad pública y, luego, un proceso judicial que conduce a la expropiación.

Con el fin de dar una respuesta a lo solicitado por la señora Jueza Cecilia Medina Quiroga describimos a continuación la estructura del proceso administrativo de declaratoria de utilidad pública:¹⁷

a) El proceso se inicia con decisión administrativa de la más alta autoridad del respectivo ente en la cual se declara de utilidad pública un bien. Este acto administrativo debe ser notificado al titular del bien que se expropiará. En el caso de los Municipios la declaratoria la realiza el Concejo Municipal; el propietario del bien (o interesado como disponía la Ley) que no se encuentra conforme puede presentar ante el Concejo municipal dentro de los tres días sus observaciones.¹⁸

b) El Concejo Municipal debe contestar en el término de diez días.¹⁹

c) En el evento de que el interesado no estuviere conforme con lo resuelto por el Concejo o si este no contesta, el interesado puede presentar su reclamo al Ministro de Gobierno en el término de tres

¹⁶ El Estado ha introducido el argumento de la supremacía de las leyes orgánicas sobre las ordinarias. Esta distinción fue incluida en la Constitución de 1998, La Constitución de 1979 no realizaba diferenciación alguna entre leyes ordinarias y orgánicas.

¹⁷ Según las normas vigentes en 1991

¹⁸ De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 de la Ley 104 de 26 de agosto de 1982 que modificó la Ley de Regimen Municipal, publicada en el Registro Oficial 315. Dicha norma modificó el Art. 253 de la Ley de Regimen Municipal.

¹⁹ Id.

días.²⁰

d) En el evento de que el Ministro de Gobierno acepte el reclamo se estará a lo allí resuelto. En su defecto se continuará con la expropiación, es decir, el Municipio debe presentar la demanda ante el Juez de lo Civil.

Frente a este procedimiento pueden presentarse dos posibilidades adicionales, la primera que el expropiado no interponga recurso alguno y la segunda que adicionalmente a no interponer recurso llegue a un acuerdo con el Municipio.

En cualquier caso, una vez perfeccionada la declaratoria de utilidad pública, bajo cualquiera de los presupuestos indicados antes, de acuerdo con la Ley de Contratación Pública²¹, se debía proceder de la siguiente manera:²²

- a) Por un lapso máximo de noventa días se busca un acuerdo directo entre las partes;
- b) Para la búsqueda del acuerdo se debía fijar un precio en función del avalúo realizado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros (DINAC). El acuerdo no podía exceder en el precio en más de un diez por ciento sobre el avalúo de la DINAC.
- c) Si no se alcanzaba un acuerdo se debe proceder a juicio de expropiación. En dicho proceso el juez no está obligado a sujetarse al avalúo de la DINAC.

²⁰ Id.

²¹ Publicada en el Registro Oficial 501 de 16 de agosto de 1990. Esta Ley fue posteriormente codificada el 22 de febrero de 2001 y publicada en esa fecha en el Registro Oficial 272

²² El Art. 42 de la Ley de Contratación Pública vigente en 1991 dispone:

“**Art. 42.- PROCEDIMIENTO.-** Cuando la más alta autoridad del respectivo organismo o entidad del sector público haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble procederá a la declaratoria de utilidad pública o de interés social de acuerdo con la Ley.

Perfeccionada la declaratoria de utilidad pública o de interés social, se buscará un acuerdo directo entre las partes, por el lapso máximo de noventa días.

Para este acuerdo, el precio se fijará, tanto para bienes ubicados en el sector urbano como en el sector rural, en función del avalúo realizado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, que considerará los precios comerciales de la zona. El precio que se convenga no podrá exceder del diez por ciento sobre dicho avalúo.

El acuerdo y la correspondiente transferencia de dominio, se formalizarán en la respectiva escritura pública, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad.

En el supuesto de que no sea posible un acuerdo directo entre la entidad adquirente y los dueños del inmueble, se procederá al juicio de expropiación, conforme el trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil. El juez que trámite este juicio no está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros.

La adquisición de bienes inmuebles en el extranjero por parte del Estado o entidades del sector público ecuatoriano se someterá al Reglamento Especial.

Para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público no se requerirá de declaratoria de utilidad pública o interés social ni, en el caso de donación, de insinuación judicial. Se la podrá realizar por compra - venta, permuta, donación, compensación de cuentas, traslado de partidas presupuestarias o de activos.

Para su trámite se estará a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

En virtud de las disposiciones de la Ley de Contratación Pública, se entiende que el juicio de expropiación debería iniciarse a los noventa días de perfeccionada la declaratoria de utilidad pública, esto es después de fallido el acuerdo sobre el precio.

En el presente caso, no se respetó el mecanismo de protección previsto ante las autoridades administrativas, pues pese a que la señora Salvador Chiriboga pudo ejercer su derecho a reclamar o impugnar la resolución que declaró la utilidad pública y obtuvo una respuesta afirmativa a través del Acuerdo 408 dictado por el Ministro de Gobierno, los efectos de dicho acuerdo nunca fueron respetados, pues dos días más tarde se adoptó un nuevo acuerdo que lo dejaba sin efecto. Esto constituye una violación a las garantías existentes en el proceso administrativo, conforme lo ha reconocido el perito Edgar Neira, quien ante la Honorable Corte afirmó²³:

“El procedimiento para revocar el acto administrativo declarativo de derechos es el establecido en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. De acuerdo con una norma de este Estatuto, la autoridad administrativa por sí mismo no puede revocar los actos administrativos que expide, o él o un funcionario delegado o un jerárquicamente inferior. Hay un procedimiento que requiere la declaratoria de utilidad pública en el evento de que el acto esté contenido en un Acuerdo Ministerial, la declaratoria de lesividad al interés público se lo hace a través de un Decreto Ejecutivo del Presidente, y la administración pública tiene un plazo de 3 meses para presentar su acción de lesividad al interés público ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso-Administrativo. Cuál la lógica de hacer que la lesividad al interés público lo declare un juez: asegurar al administrado su ejercicio del derecho a la defensa, su derecho a un proceso debido, y permitirle alegaciones y permitirle la actuación de pruebas a fin de demostrar la validez del acto administrativo que ya declaró derechos a su favor, por un lado, por otro lado asegurar la seguridad jurídica, es decir garantizar la seguridad jurídica que como un derecho está reconocido en el Ordenamiento Jurídico del Ecuador. No puede la administración pública por sí y ante sí revocar actos administrativos sin más.”

En consecuencia, se produjo la violación al derecho reconocido en el Art. 25 de la Convención, pues cuando se había dictado un acto administrativo que resolvía el reclamo y por lo tanto concedía una fórmula de protección, sin que exista un debido proceso, el Estado a través del Ministerio de Gobierno, dejó sin efecto a la protección concedida. Si bien la Convención en el Art. 25 reconoce el deber estatal de brindar protección judicial, no es menos cierto que tal garantía conduzca a la exclusión de protección por parte del Estado en otras esferas oficiales, como lo es desde las instituciones administrativas, que ciertamente bajo algunas circunstancias cumplen con el deber de otorgar una protección a los derechos fundamentales. En este sentido, pese a que no se trata de un caso de protección judicial resulta absolutamente aplicable, no sólo en relación con el Art. 8, sino también frente al Art. 25, lo resuelto por la Honorable Corte:

“118. El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales.

²³ Ante la pregunta realizada por el Juez Manuel Ventura Robles, realizada en los siguientes términos:

“Señor perito, yo quisiera quedar muy claro acerca de un punto en la tramitación de este caso que no me ha quedado claro. El 3 de mayo de 1991 el Concejo Municipal de Quito declaró el inmueble de los hermanos Salvador Chiriboga de utilidad pública y sujeto a utilidad urgente. Dichos hermanos opusieron una apelación ante el Ministerio de Gobierno. El Ministerio de Gobierno expidió el 16 de septiembre del año 97 el Acuerdo Ministerial No. 408 en el cual se revocó la declaración de utilidad pública, ya que no se habían cumplidos con los requisitos necesarios, específicamente no se contaba con el avalúo de la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros. El 18 de septiembre de 1997, dos días después, el mismo Ministerio decidió que el Acuerdo Ministerial No. 408 no había sido expedido por la persona competente, pues sólo el Ministro podía tomar este tipo de decisiones, por lo que expide el Acuerdo Ministerial No. 417 en el cual se revoca el anterior Acuerdo. Yo quisiera preguntarle de acuerdo con la legislación ecuatoriana, cuál era el procedimiento para revocar el Acuerdo Ministerial No. 408.”

Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos.

119. De esta forma, las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen tales derechos²⁴, tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria.”²⁵

El Acuerdo Ministerial mediante el cual se dejó sin efecto el Acuerdo 408 fue arbitrario a todas luces, pues no se respetó el procedimiento requerido para emitirlo. Tampoco se permitió el ejercicio del derecho a la defensa ni a conocer que se había iniciado el trámite para revocar el Acuerdo 408. Estas son claras violaciones a la obligaciones asumidas por el Estado en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todo ello determina la violación de los Arts. 8 y 25 de la Convención.

b) La orden de ocupación inmediata

En la sección anterior se ha descrito el proceso administrativo para la declaración de utilidad pública. Sin embargo, debemos indicar que adicionalmente, el concejo municipal, al momento de resolver la declaratoria *“podrá dictar el acuerdo de ocupación del total o de la parte estrictamente indispensable para el fin de la expropiación.”²⁶* Este acuerdo una vez adoptado requiere la intervención del juez que conoce el juicio de expropiación para tal acuerdo se ejecute. En efecto, el Código de Procedimiento Civil dispone que:

“Cuando se trate de expropiación urgente, considerada como tal por la entidad que la demanda, se procederá a ocupar inmediatamente el inmueble. Esta ocupación será decretada por el juez en la primera providencia del juicio, siempre que, a la demanda, se acompañe el precio que, a juicio del demandante, deba pagarse por lo expropiado. El juicio continuará por los trámites señalados en los artículos anteriores, para la fijación definitiva de dicho precio. La orden de ocupación urgente es inapelable y se cumplirá sin demora.”²⁷

Así, resulta claro que la ocupación inmediata procede en los casos en que por una parte existe una calificación administrativa de la urgencia o necesidad del expropiante, la misma que precede a la orden judicial. De esta manera, el Juez no puede ordenar la ocupación sin la calificación administrativa y la administración no puede proceder a ejecutar la ocupación sin que el juez la autorice. Con respecto a este punto el perito Raúl Moscoso Álvarez informó:

“La determinación de la ocupación inmediata puede constar o no constar en la declaración específica de utilidad pública con fines de expropiación de un inmueble determinado. La sola voluntad de la entidad expropiante no basta para que ésta ingrese inmediatamente, con ánimo de

²⁴ Cfr. *Caso YATAMA*, supra nota 86, párr. 149; *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 72, párr. 105; y *Caso Baena Ricardo y otros*, supra nota 94, párr. 124.

²⁵ *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C no. 151, párrs. 118-119.

²⁶ Art. 252 de la Ley de Regimen Municipal de 1971. En la actualidad se mantiene la misma norma en el Art. 240 de la Ley Orgánica de Regimen Municipal.

²⁷ Art. 808 de la Codificación de 1987; Art. 797 de la Codificación de 2005

señora y dueña, al bien raíz para ejecutar el proyecto. Precisa de la anuencia de la persona cuyo bien está por expropiarse o de la orden del juez de lo civil que conoce la causa de la expropiación

En el presente caso, el acuerdo de ocupación fue resuelto en 1991, sin embargo la orden judicial que la autorizó no fue emitida sino en 1996, es decir cinco años más tarde. No obstante, dicha orden recién quedó firme a inicios de 2006, cuando se declaró la nulidad de las actuaciones procesales que revocaron la orden de 1996.

La ocupación del inmueble de la señora María Salvador Chiriboga se ejecutó en los hechos mucho antes que adopte la resolución judicial que la autorizaba.

El perito Edgar Neira con respecto a esta orden afirmó ante la Corte:

“La tutela judicial efectiva que garantiza la Constitución Política, eventualmente sí pudiera estar contradicha, y de hecho creo que lo está, por la disposición del Art. 797 del Código de Procedimiento Civil según esta norma la administración pública expropiante cuando se trata de expropiaciones de urgencia puede solicitar al juez civil la ocupación inmediata del bien expropiado, y si bien es el juez civil el que autoriza la ocupación inmediata que despoja el uso y el goce del bien, sin embargo el único requisito que debe cumplir la entidad expropiante para ocupar inmediatamente el predio es el de la consignación de un valor que se lo entrega a nombre del juzgado en función del avalúo que realiza la propia entidad expropiando, sin que el administrado expropiado sea oído siquiera cuando el juez adopta esta medida cautelar urgente, emergente y que puede provocar un gravamen irreparable porque ahí no hay audiencia para el interesado sino simplemente la providencia que ordena la ocupación inmediata al bien con la consignación de un valor a nombre del juzgado, ni siquiera del expropiado, y por otro lado sin audiencia del expropiado, con el propio avalúo que hace la entidad expropiante. Hay una norma en el Código de Procedimiento Civil que a mi modo de entender rompe la tutela judicial efectiva que consagra la Constitución Ecuatoriana.”

Adicionalmente, debe reconocerse que existe una clara violación de la Convención, de los Arts. 8 y 25 de la Convención, en relación con el Art. 2, en vista de que la norma del Art. 808 (actual Art. 797) del Código de Procedimiento Civil, pues no sólo impide al demandado el ejercicio del derecho a ser oído por parte del juez que resuelve la ocupación inmediata, sino que además dispone que la resolución que se adopte sobre la ocupación inmediata es “inapelable”. La imposibilidad de interponer recursos ante tal providencia junto con el hecho de que es adoptada a petición de la parte actora y con la fijación de un precio que lo establece a su arbitrio la propia actora, impide que se ejerzan cualquiera de los derechos previstos en los Arts. 8 y 25 de la Convención.

c) Ausencia de un proceso debido en sede judicial: Los plazos fijados por la Ley. Imposibilidad de incidentes.-

Conforme se ha demostrado la Señora María Salvador con la intervención de sus hijas, desde 1991 ha buscado encontrar la defensa de sus derechos, sin embargo pese a la interposición de varias acciones, que se encuentran aún pendientes de resolución desde 1994, no ha obtenido una protección adecuada de sus derechos. Así, no ha obtenido sentencias dentro de un plazo razonable conforme lo determina el Art. 8.1 de la Convención. Esto ha conducido además a que no se le brinde a la señora Salvador Chiriboga una adecuada protección judicial, en los términos determinados en el Art. 25 de la Convención Americana.

La demora en la tramitación de las distintas causas, no sólo se encuentra demostrada con los documentos que se adjuntaron al Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, sino que además la señorita Susana Salvador Chiriboga²⁸ en su declaración juramentada declaró que:

“Ahora bien, esta ausencia de resolución de la causa no ha sido algo extraño para los casos de mi madre, pues el 11 de mayo de 1994 ella propuso una primera acción ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, causa que se encuentra identificada bajo el No.1061. La demanda tenía por objeto que se declare la nulidad de la declaratoria de utilidad pública por existir varios errores de Derecho en el procedimiento administrativo seguido para tal declaratoria así como por la ausencia de asignaciones presupuestarias suficientes para cumplir con el deber de indemnizarle a mi madre. Además en este caso se demandó la existencia de trato discriminatorio pues en la misma zona se había autorizado la urbanización a la familia Isaías Mahuad. Debo destacar que en un inicio el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, esto es el 23 de junio de 1994 se inhibió de iniciar la causa, por lo que fue necesario interponer un recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, la misma que el 19 de septiembre de 1995 lo aceptó y ordenó que se de trámite a la acción propuesta. En consecuencia el 4 de diciembre de 1995 se calificó la demanda y se ordenó que se cite a los demandados. Para este punto había tomado ya más de un año y medio para que el juicio empiece. De hecho, tomó al Tribunal más de un año que se abra la causa a prueba hecho que se dió el 4 de febrero de 1997. Las diligencias probatorias se condujeron en los siguientes dos años. Debo indicar que el Municipio de Quito inclusive pidió al Tribunal declare la existencia de error esencial en el informe pericial presentado por el Ing. Edmundo Gutierrez, lo cual alargó aún más el proceso. Este caso se encuentra en estado de dictar sentencia desde el año 2000 y de hecho así lo ha solicitado el abogado defensor de mi madre desde el 17 de junio de 2000. El 21 de febrero de 2002 el abogado de mi madre presentó un alegato con el fin de que se resuelva la causa. En este juicio, al igual que en el anterior proceso antes descrito las múltiples insistencias del defensor de mi madre no han surtido efecto alguno.

El problema de la demora en la tramitación de los procesos no sólo se ha dado en el caso de los juicios que se han seguido ante la jurisdicción contencioso administrativa, sino que también se ha dado en el proceso civil de expropiación. De hecho, este proceso se inició cinco años después de que se declaró la utilidad pública y la citación a mi madre se realizó seis años después, pues la misma se produjo en junio de 1997. En vista de que la defensa de mi madre consideró que no se había realizado el avalúo por parte de la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, se solicitó la revocatoria de la providencia inicial, en la que además se ordenaba la ocupación inmediata del inmueble, lo cual fue concedido por el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha el día 4 de septiembre de 1997. En virtud de ello, el Juez ordenó al Municipio que complete la demanda, lo cual no fue cumplido por la entidad municipal. No obstante el Municipio propuso una serie de recursos con el fin de dejar sin efecto lo resuelto el 4 de septiembre, todos estos recursos fueron rechazados por el Juez de manera definitiva el 17 de diciembre de 2004. De esta manera, habían transcurrido más de siete años sin que se resuelva sobre la calificación de la demanda y para ese entonces cerca de catorce años desde la declaratoria de utilidad pública. Posteriormente, el 12 de mayo de 2005, el Municipio solicitó se declare la nulidad de lo actuado por el juez desde el 4 de septiembre de 1997, este pedido fue resuelto el 25 de enero de 2006, poco tiempo después de que el Estado recibiera el Informe adoptado de conformidad con el Art. 50 de la Convención Americana, declarando la nulidad de todo lo actuado y dejando en estado de citar la demanda. Esta resolución del Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, colocó a mi madre en la situación que se había encontrado nueve años antes. Como se describe más adelante, el Municipio se había encontrado ocupando el predio de mi madre todo este tiempo pese a que la orden judicial había sido revocada en septiembre del

²⁸ Ella en su declaración determina que ha dedicado los últimos veinte y cinco años de su vida a la defensa de los derechos de su madre.

año 1997. En vista de que lo resuelto afectaba a los derechos de mi madre, su defensa interpuso un recurso de apelación ante la Corte Superior de Quito, la misma que conoció de la causa a partir del 8 de marzo de 2006, luego de que el 11 de julio del mismo año se realizará una audiencia de estrados, la Primera Sala de la Corte Superior de Quito resolvió que no procedía la interposición del recurso de apelación y que el mismo había sido concedido indebidamente, por lo que ordenó que se remita el proceso al Juez Noveno de lo Civil de Pichincha. De esta resolución mi madre pidió la revocatoria pues estimaba que no se le había concedido la debida protección, sin embargo el pedido también fue desechado. Una vez que el proceso regresó al juzgado se practicaron las citaciones y el 22 de noviembre de 2006 mi madre dio contestación a la demanda en la que se destacan las irregularidades procesales. Posteriormente, el Juez Noveno el 28 de noviembre de 2007 designó como perito a un ingeniero de apellido Robalino, sin embargo, no consideró que la designación de perito, ya se había dado con anterioridad, por ello, a petición de mi madre, el 22 de diciembre de 2006 revocó tal designación y mantuvo al perito previamente designado por el Juzgado. El perito luego de una serie de pedidos de ampliación y aclaración de su informe presentado el 21 de febrero de 2007, concluyó el 31 de mayo que la propiedad tenía un valor de cincuenta y cinco millones quinientos sesenta y siete mil cincuenta y cinco dólares. De este informe el Municipio ha propuesto la existencia de error esencial.”

Por otra parte el perito Edgar Neira informó a la Corte:

“De acuerdo con dos disposiciones del Código de Procedimiento Civil el juicio expropiatorio debería ser despachado y resuelto en 38 días, 15 días para que se notifiquen a las partes y se designe un perito y 15 días adicionales para la presentación de un informe pericial, 8 días a esos 30 antes señalados que se suman para que el juez dicte sentencia, 38 días desde el punto de vista subjetivo personal mío, ese es el plazo establecido por la Ley en que tienen que resolverse los juicios de expropiación. Sin embargo, el criterio de razonabilidad tal vez pudiera tomar del propio legislador, de otra norma del Artículo, no recuerdo este momento. Existe una norma relacionada con los juicios de recusación, los particulares afectados por el retardo en la administración de justicia pudieran recusar a los jueces cuando éstos hubieran demorado más del triple establecido en la Ley para que el juez resuelva. Quizás el triple de 38 días es el tiempo razonable que de acuerdo con el ordenamiento jurídico deberían resolverse los juicios de expropiación”²⁹.

Previamente y con respecto al plazo en el cual el proceso contencioso administrativo de impugnación del acuerdo que revocó el Acuerdo No. 408, el mismo perito Edgar Neira expresó en la audiencia:

“Es una controversia en donde se discuten exclusivamente aspectos de derecho, como dice la Ley de puro derecho, no es una controversia en la que se discuten hechos por tanto la resolución del juzgador contencioso-administrativo no requiere de la práctica de pruebas, presentada la demanda y escuchado el Estado a través de su contestación a la demanda, el juez debe proceder inmediatamente a dictar sentencia porque no es necesaria la apertura a un término de prueba.... Presentada la demanda la entidad pública tiene un término, es decir 10 días hábiles, perdón 20 días hábiles para contestarla. Ahí tenemos 20 días. Cuando son aspectos de puro derecho los que se discuten en este caso, entonces no es necesaria la apertura de un término de prueba y la demanda por otra disposición de la Ley debería venir en 12 días más, es decir 32 días hábiles es el término que en la teoría estaría establecido en la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, para expedir sentencia”³⁰.

Tanto, por consiguiente, en el proceso civil de expropiación que sólo tiene por objeto la fijación del

²⁹ Del texto oral grabado, transcrito textualmente.

³⁰ Texto transcrito del texto oral grabado en la audiencia.

valor de indemnización como en el proceso en el cual se discute el asunto meramente de derecho referido a la impugnación del acuerdo ministerial que revocó el Acuerdo 408, se ha superado los plazos legalmente previstos. Más aún, se han demorado de manera por más allá de un plazo razonable.

En el proceso civil de expropiación fue el propio Estado el que se abstuvo de tomar el camino previsto en la ley cuando el Juez Noveno de lo Civil dispuso que presentara el certificado de la DINAC y no lo hizo. El mismo perito Edgar Neira expresó:

“...el Código de Procedimiento Civil señala cuáles son estos presupuestos documentales, entre ellos la resolución de la autoridad expropiante que contiene la declaratoria de utilidad pública, el documento a través del cual el personero de la entidad pública legitima su personería jurídica, pero es fundamental que entre estos documentos exista el avalúo practicado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros en cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley de Contratación Pública.... Lo que debería un juez ante la ausencia de uno de estos documentos fundamentales es ordenar que la entidad expropiante complete su demanda dándole un termino prudencial para que pueda obtener el documento.. si no completa su demanda el Juez pues debe ordenar el archivo de la causa, sin perjuicio de que la entidad expropiante en virtud de sus atribuciones de derecho público pueda nuevamente iniciar un proceso de expropiación cumpliendo en debida forma requisitos documentales establecidos en la Ley y el Código”.³¹

Añadió el perito Edgar Neira que el ente público no pierde su derecho a demandar la expropiación por no haber presentado originalmente alguno de los documentos y haberse dispuesto el archivo de la causa.

Por ello, si el proceso de expropiación ha demorado por once años, ello es responsabilidad del Estado, tanto por ser el actor en la causa, cuanto por la deficiencia del sistema judicial de no impedir los incidentes generados por el Municipio de Quito. Esta situación viola el Art8.1 de la Convención pues ha privado a la señora Salvador Chiriboga de contar con un juicio que sea resuelto dentro de un plazo razonable.

El Estado ha sostenido que la demora en la tramitación de la causa es atribuible a la señora María Salvador Chiriboga y su defensa. Esta afirmación no es acertada. En efecto, conforme se ha demostrado a lo largo del trámite la señora Salvador Chiriboga, el Estado mismo en una de sus primeras comunicaciones se refirió a la demora en los trámites judiciales. Además, en el juicio de expropiación que se ha tramitado ante el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha, la señora Salvador simplemente interpuso, al inicio del trámite, un pedido de revocatoria por la falta del avalúo de la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, el mismo que fue aceptado. Posteriormente, a inicios de 2006, interpuso un recurso de apelación, ante la declaratoria de nulidad del proceso, que fue resuelto por la Corte Superior negando el recurso. Sin embargo, el Estado, a través del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, ha generado una serie de recursos e incidentes a lo largo de este juicio. Inclusive hace pocas semanas generó un incidente de error esencial, que ha causado la prolongación del proceso en el tiempo.

En relación con esta demora, debemos destacar lo afirmado por el perito Raúl Moscoso, quien informó:

“Por tratarse de un objetivo tan fácil y rápido de lograr, este de la determinación del precio y de la indemnización justas, no se explican ni justifican las dilaciones y demoras en las que se suele

³¹ Transcripción del texto oral grabado de la audiencia.

Las disposiciones legales, tanto aquellas vigentes en 1991 como las actuales, relacionadas con los procesos de expropiación conducen a violaciones al debido proceso, pues no sólo mantienen normas que restringen o eliminan las garantías judiciales fundamentales, como se ha analizado, en la tramitación del presente caso, sino que además genera un claro desbalance en perjuicio del expropiado.

Así, la imposibilidad de discutir la declaratoria de utilidad pública dentro del proceso de expropiación conduce a que pueda presentarse una división en la contienda de la causa, con lo que el Estado eventualmente se encontraría en la incapacidad de asegurar el cumplimiento de las resoluciones judiciales, pues al mantenerse divididas las causas, entre los tribunales distritales de lo contencioso administrativo y los jueces de lo civil puede llegarse a la singular situación de tener fallos firmes y contradictorios. Por lo tanto, se debe introducir una reforma legal que permita la discusión de la declaratoria de utilidad pública y la expropiación en un solo juicio ante un mismo juez o tribunal.

Existe también necesidad de reforma legislativa a la norma del actual Art. 797 (anterior 808) del Código de Procedimiento Civil, pues la misma viola, como se analizó antes las disposiciones de los Arts. 8 y 25 de la Convención. La reforma legislativa debería incluir la eliminación de la prohibición de apelación, pues con ello se garantiza la posibilidad de brindar la protección judicial. De igual manera, se debe incluir el derecho del expropiado a ser oído antes de que se adopte la decisión de ocupación inmediata. Finalmente, la norma debe disponer que el precio que deposite el ente expropiante debe ser el que corresponda al valor real o de mercado y fijado por un perito o ente independiente.³⁵ precio que pueda recibirlo el expropiado sin perjuicio de discutir el monto final de la indemnización.

Sin duda alguna, la adopción de una ordenanza, conforme lo ha indicado el Estado, es insuficiente pues la misma no sólo tiene una vigencia espacial limitada al territorio del Distrito Metropolitano de Quito, sino que por su naturaleza no es Ley en los términos previstos por la Convención y al contener disposiciones que limitan y regulan el ejercicio de derechos reconocidos en la Convención, tales normas deben necesariamente cumplir las condiciones de "ley" en los términos reconocidos por la Honorable Corte.

IV. El Estado no ha protegido el derecho a la propiedad privada en los términos previstos en la Convención: El Estado violó el Art. 21 de la Convención

La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce la protección al derecho a la propiedad privada y entiende que dicho derecho comprende a aquellos de uso y goce sobre los bienes. No obstante la propia Convención reconoce que tal derecho puede verse limitado por razones de interés público, pero la limitación tampoco permite una privación arbitraria de la propiedad pues por una parte reconoce que debe existir una justa indemnización previa y por otra que el proceso debe estar sometido a la legalidad, es decir que las causas y formas deben estar

³⁵ Así por ejemplo la norma debería disponer:

"Si el ente público solicita que se autorice la ocupación inmediata del bien cuya expropiación se demanda, el juez convocará a las partes a una audiencia con el fin de oírlos. A la audiencia se convocará también a un experto, quien asesorará al juez, durante la audiencia, sobre el valor justo de bien que se expropiará. La audiencia concluirá con la decisión del Juez en la que concede o niega la ocupación inmediata. Igualmente, en el caso de conceder la ocupación fijará un valor que deba depositar el actor en concepto de justa indemnización. Sin perjuicio de la discusión posterior, se entregará al demandado el valor total depositado. De la resolución que adopte el juez se podrá interponer recurso de apelación".

incurrir en los juicios civiles de expropiación”.

La Honorable Corte se ha pronunciado con respecto a la demora en la tramitación de las causas de manera reiterada y ha sostenido que la misma afecta a los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial. En efecto, ha afirmado que:

“88. La Corte ha constatado que el 7 de septiembre de 1993 se iniciaron los trámites ante el INDI para el reconocimiento de lo que en el Paraguay se conoce como “personería jurídica” de la Comunidad Sawhoyamaxa (supra párr. 87), y que el decreto mediante el cual se reconoció ésta fue emitido el 21 de julio de 1998, es decir, cuatro años, diez meses y catorce días después (supra párr. 73.15).

89. Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que la complejidad de este procedimiento era mínima y que el Estado no ha justificado la mencionada demora, el Tribunal la considera desproporcionada y como una violación del derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, conforme al artículo 8.1 de la Convención Americana.”³²

En este caso, al igual que en el citado, la complejidad del asunto es mínima sin que el Estado pueda justificar una demora de 11 años a partir de que el juicio de expropiación se inició; 13 desde que se inició el primer juicio ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y 10 desde la fecha en que se presentó la acción ante el mismo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en relación con el Acuerdo 417 que anuló el Acuerdo 408. Estos plazos son absolutamente irrazonables dado que no existe complejidad en los procesos. Debemos además señalar que la Honorable Corte, ha afirmado en el pasado que plazos de 11 y 13 años, para la tramitación de procesos judiciales, son irrazonables en los términos de la Convención.³³

La violación al debido proceso y a la protección judicial también se ha producido en el presente caso debido a la tramitación irregular del juicio de expropiación, pues por una parte se desconoció los efectos de una resolución definitiva que rechazó las pretensiones del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en cuanto negó que el juicio pueda iniciarse sin el avalúo de la DINAC y el juez “resusitó” a un proceso concluido; y, por otra el juez sin considerar el procedimiento reglado en el Código de Procedimiento Civil, que dispone tanto la prohibición de generar incidentes, como lo es el trámite de un incidente de error esencial, y la obligación del juez de resolver y dictar sentencia luego de recibido el informe pericial, se ha violado la garantía de legalidad en el proceso, pues la conducción del mismo se ha dado en violación del trámite determinado con anterioridad por la Ley. Esta constituye una violación evidente del Art. 8.1 de la Convención.

Más aún, en el caso de la tramitación del incidente de error esencial el juez no motivó las razones que le conducían a no respetar el trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil. La Honorable Corte ha *“ha establecido que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”³⁴.*

d) Ausencia de un debido proceso en las disposiciones legales: reformas legales que se deben introducir en la legislación.- La ordenanza municipal es insuficiente.-

³² Caso Sawoyamaxa, párrs. 88-89

³³ Cfr. Caso Sawoyamaxa, párr. 97, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, párrs. 85-87.

³⁴ Corte I.D.H, Caso Claude Reyes, párr. 120. Cfr. Caso Palamara Iribarne, supra nota 72, párr. 216; y Caso YATAMA, supra nota 86, párr. 152. Asimismo, cfr. García Ruiz v. Spain [GC], no. 30544/96, § 26, ECHR 1999-I; y Eur. Court H.R., Case of H. v. Belgium, Judgment of 30 November 1987, Series A no. 127-B, para. 53.

previstas en la Ley.

En el caso del Ecuador, conforme lo ha reconocido el perito Edgar Neira Orellana, la Constitución vigente a la época en que se produjo la declaratoria de utilidad pública, requería un pago en indemnización previa. Es decir, que la norma interna requerida por la Convención, establece un condicionamiento a la potestad expropiatoria del Estado, pues requería y requiere que éste primero pague e indemnice antes de expropiar. En el presente caso, esta primera condición no se ha cumplido pues hace más de 16 años se produjo la ocupación del predio de propiedad de la señora María Salvador Chiriboga y hasta la fecha no ha existido ni pago ni una justa indemnización. Esta situación no ha sido jamás controvertida por el Estado.

La ausencia del pago e indemnización previos conduce sin duda alguna a sostener que la actual ocupación del bien es contraria a Derecho lo cual deviene en que la misma sea arbitraria, pese a que tenga una apariencia de legalidad.

El Estado no ha desvirtuado la afirmación en el sentido de que debe existir un pago e indemnización previos a la expropiación. Más aún, los propios expertos propuestos por el Estado en su declaración escrita reconocen este hecho cuando afirman que *"se halla incólume la proclama constitucional de atribuye a las instituciones del Estado, la potestad de expropiar, previa justa valoración, pago e indemnización, bienes que pertenezcan al sector privado..."* (lo resaltado es nuestro).³⁶

El Ecuador no ha hecho efectivo este derecho, pues pese a establecerlo en la Constitución, en la práctica no ha sido respetado por lo que no se ha cumplido con los requisitos de legalidad previstos en la Convención. Por ello, se debe recordar que la Corte Europea³⁷ ha sostenido que:

³⁶ Véase declaración conjunta de Armando Bermeo y Germán Carrión, de 5 de octubre de 2007, p. 2

³⁷ Resulta importante recordar que la fórmula de protección prevista en el Art. 21 de la Convención Americana y aquella del Protocolo 1 a la Convención Europea en relación con el derecho a la propiedad son distintos. Así en el Sistema Europeo la protección ha sido reconocida en los siguientes términos:

Artículo 1 Protección de la propiedad

Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional.

Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que poseen los Estados de dictar las leyes que estimen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos, de otras contribuciones o de las multas.

Inclusive la Corte Europea al momento de determinar el alcance de esta norma ha resuelto que:

"37. Article 1 (P1-1) in substance guarantees the right of property (see the Marckx judgment of 13 June 1979, Series A no. 31, pp. 27-28, para. 63). In its judgment of 23 September 1982 in the case of Sporrong and Lönnroth, the Court analysed Article 1 (P1-1) as comprising "three distinct rules": the first rule, set out in the first sentence of the first paragraph, is of a general nature and enunciates the principle of the peaceful enjoyment of property; the second rule, contained in the second sentence of the first paragraph, covers deprivation of possessions and subjects it to certain conditions; the third rule, stated in the second paragraph, recognises that the Contracting States are entitled, amongst other things, to control the use of property in accordance with the general interest (Series A no. 52, p. 24, para. 61). The Court further observed that, before inquiring whether the first general rule has been complied with, it must determine whether the last two are applicable (ibid.). The three rules are not, however, "distinct" in the sense of being unconnected. The second and third rules are concerned with particular instances of interference with the right to peaceful enjoyment of property and should therefore be construed in the light of the general principle enunciated in the first rule.

67...The Court has consistently held that the terms "law" or "lawful" in the Convention "[do] not merely refer back to domestic law but also [relate] to the quality of the law, requiring it to be compatible with the rule of law" (see, as

“79. The Court reiterates that the first and most important requirement of Article 1 of Protocol No. 1 is that any interference by a public authority with the peaceful enjoyment of possessions should be lawful: the second sentence of the first paragraph authorises a deprivation of possessions only “subject to the conditions provided for by law” and the second paragraph recognises that the States have the right to control the use of property by enforcing “laws”. Moreover, the rule of law, one of the fundamental principles of a democratic society, is inherent in all the Articles of the Convention (see the Amuur v. France judgment of 25 June 1996, Reports of Judgments and Decisions 1996-III, pp. 850-51, § 50).”³⁸

De esta manera, pese a que en principio la declaratoria de utilidad pública tuvo una causa legal, pues el establecimiento de un parque es claramente un interés público, la ausencia de indemnización previa, conforme lo dispone la Constitución, así como los defectos procesales viciaron la legitimidad de la declaratoria de utilidad pública y transformó la expropiación en confiscación. En este sentido la Corte Europea ha afirmado que:

“Therefore the Court is of the opinion that the lack of any compensation for the deprivation of the applicants' property upsets, to the detriment of the applicants, the fair balance between the protection of property and the requirements of public interest”³⁹

Adicionalmente, se debe considerar que la arbitrariedad en el proceso de expropiación impuso una carga excesiva en la señora Salvador Chiriboga, pues le privó tanto de la propiedad como de la justa indemnización a la que tenía derecho. De esta manera, el Estado no cumplió con los requisitos previstos en la Convención para que exista una limitación legítima al derecho a la propiedad. Así, lo ha determinado la Corte Europea, pues ha afirmado que:

“Compensation terms under the relevant legislation are material to the assessment whether the contested measure respects the requisite fair balance and, notably, whether it imposes a disproportionate burden on the applicants”⁴⁰

En el presente caso, conforme lo demostró el Estado durante la audiencia ante la Corte, desde 1990⁴¹ (es decir aún antes de la declaratoria de utilidad pública) se estableció el Parque Metropolitano de Quito. En 1991, se dio la declaratoria de utilidad pública y recién en 1996 un juez dicta la orden destinada a ejecutar la ocupación inmediata del predio. En todo estos años, el Estado privó de manera arbitraria del uso y goce del inmueble a la señora Salvador Chiriboga y a su hermano, pues no sólo no pagó previamente sino que además no respetó los procedimientos nacionales, pues el ente estatal se abstuvo de contar con una autorización judicial para ocupar el predio. La ausencia de una indemnización previa, conforme a la disposición constitucional, junto con la falta de orden judicial para la ocupación con anterioridad a al menos 1996, son determinantes al momento de calificar la expropiación como arbitraria. Así lo ha reconocido la Corte Europea, la cual ha resuelto que:

the most recent authority, the Malone judgment of 2 August 1984, Series A no. 82, p. 32, para. 67).” (Case of James and Others v. United Kingdom, Judgement of February 21, 1986)

³⁸The Former King of Greece v. Greece, Judgement of November 23, 2000, párr. 79

³⁹ Id. párr. 99

⁴⁰ Holy Monasteries v. Greece judgment of 9 December 1994, párr. 71

⁴¹ Según lo afirmado en el video presentado por el Estado al inicio de sus alegatos orales.

*"45. The Court considers that the loss of all ability to dispose of the land in issue, taken together with the failure of the attempts made so far to remedy the situation complained of, entailed sufficiently serious consequences for the applicants de facto to have been expropriated in a manner incompatible with their right to the peaceful enjoyment of their possessions."*⁴²

000761

El Estado no sólo ha confirmado los hechos, con el video presentado durante la audiencia, sino que además nunca ha pretendido justificar o desvirtuar el hecho de que desde 1991 se produjo la ocupación del inmueble y que en esa fecha no contaba con una orden judicial para hacerlo. Tampoco ha desconocido el hecho de que pese a que se encuentra ocupando el inmueble, y que por lo tanto se ha producido una expropiación *de facto*, nunca ha indemnizado de manera alguna a la señora Salvador Chiriboga. En tales condiciones no cabe sino concluir que se produjo una violación del derecho a la propiedad reconocido por el Art. 21 de la Convención.

V. Las reparaciones

El Art. 63 de la Convención Americana dispone en relación con el derecho a la reparación que:

"Art. 63.-

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada."

En el presente caso la violación del derecho la propiedad tiene relación con la disposición del Art. 21(2) de la Convención, pues el Estado en ejercicio de su potestad estatal ha procedido a ejecutar una expropiación con el fin de establecer el Parque Metropolitano de Quito, no obstante ha incumplido con su deber de hacer efectivo el derecho la justa indemnización en favor de la señora María Salvador Chiriboga. En consecuencia, la Corte debe disponer que el Estado garantice este derecho que se encuentra conculcado.

En el escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas, como representantes de la señora María Salvador Chiriboga, sostuvimos que:

" En criterio de los representantes de la señora María Salvador, debe considerarse como indemnización justa aquella que le permita mantener la integridad patrimonial, es decir que luego de efectuada la expropiación e indemnización, no exista un decremento del patrimonio. Evidentemente, la determinación del valor patrimonial del bien objeto de la expropiación no puede ser determinado por el ente expropiante, pues al hacerlo tal determinación se torna arbitraria y destinada a favorecer los intereses de la propia administración. Por ello, la justa valoración del bien debe ser realizada de manera independiente y ajustada a parámetros reales en los que se considere el valor comercial del bien en función de su ubicación y considerando de manera comparativa el valor que tienen en el comercio otros bienes en la misma zona."

⁴² Papamichalopoulos and others v. Greece, Judgement of June 24, 1993, párr. 45

El Estado por su parte, ha negado la pretensión de la señora Salvador Chiriboga y por el contrario ha afirmado que en virtud del destino que se ha dado al bien, esto es un parque público, este carece de valor y que es precisamente el destino del bien el que determina el valor de la justa indemnización. Sin embargo, ante tal argumento, debemos recordar lo señalado en el escrito de argumentos solicitudes y pruebas en torno al mismo dijimos que:

“Durante los procedimientos ante la Comisión, en particular durante las audiencias, el Estado ha sostenido que el destino público del bien, es decir la calidad de parque o su importancia ambiental, modifican el valor del inmueble. En criterio de los representantes de la señora Salvador Chiriboga, tal criterio es inaceptable en cuanto a la concepción de justicia en la indemnización, pues bajo tal concepción el derecho quedaría sometido a la arbitrariedad en el destino elegido por el Estado. Si bien esta Corte no se ha pronunciado sobre este aspecto, si existe jurisprudencia internacional sobre este tema. En efecto, en el laudo arbitral en el conflicto entre Compañía de Desarrollo de Santa Elena S.A. y la República de Costa Rica, el tribunal sostuvo⁴³:

While an expropriation or taking for environmental reasons may be classified as a taking for a public purpose, and thus may be legitimate, the fact that the Property was taken for this reason does not affect either the nature or the measure of the compensation to be paid for the taking. That is, the purpose of protecting the environment for which the Property was taken does not alter the legal character of the taking for which adequate compensation must be paid.³² The international source of the obligation to protect the environment makes no difference.

000762

El Estado durante la audiencia ante la Corte mantuvo el mismo criterio. De igual manera al momento de contestar la demanda, el Estado afirmó que *“los terrenos del sector no tienen futuro desarrollo habitacional y que por tanto no pueden valorarse como bienes que se encuentran en libre mercado”*. Sin embargo, el Estado al realizar tal afirmación no ha considerado que precisamente es la acción expropiatoria la que ha colocado a los terrenos en tal condición, por ello, no puede legítimamente sostenerse que la noción de justa indemnización responda a la condición impuesta por el Estado y que genera el deber de indemnizar. El Estado no puede generar y obtener una ventaja derivada de su propia conducta con el objeto de imponer una carga adicional a la víctima.⁴⁴ De hecho, lo que corresponde para determinar el valor de la justa indemnización es precisamente lo contrario es decir conocer cual sería el valor del bien si no pesare sobre el una disposición oficial que lo ha sacado del mercado. Bajo tal situación, se garantizaría la noción de justicia prevista en la Convención.⁴⁵

Los representantes de la señora María Salvador Chiriboga consideramos que el respeto al derecho a la justa indemnización, no debe implicar de ninguna manera un empobrecimiento ni tampoco un

⁴³ ICSID, Case ARB/96/1, Matter of Arbitration between Compañía de Desarrollo de Santa Elena S.A. and the Republic of Costa Rica, párr. 71

⁴⁴ Cfr. Pressos Compania Naviera v. Belgium, Judgement of October 28, 1995, párr.38

⁴⁵ La Corte Europea, en el caso ha reconocido que este principio es aplicable, pues ha resuelto que:

“In the present case the compensation to be awarded to the applicants is not limited to the value of their properties at the date on which the Navy occupied them. In the principal judgment the Court took as its basis for assessing the impugned interference the length of the occupation and the authorities’ inability for years on end to allot the applicants the land promised in exchange. For that reason it requested the experts to estimate also the current value of the land in issue; that value does not depend on hypothetical conditions, as it would if the land was in the same state today as in 1967” (Papamichalopoulos and others v. Greece, Judgement of June 31, 1995, párr. 37)

enriquecimiento de la víctima⁴⁶. Simplemente debe protegerse la integridad del patrimonio.

El respeto a la integridad del patrimonio se dará en cuanto se aplique, para efectos de la reparación, el principio de *restitutio in integrum*, que ha sido reconocido de manera constante por la Honorable Corte para la determinación de las reparaciones. Así, la Honorable Corte ha sostenido⁴⁷:

181. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados⁴⁸. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno⁴⁹.

En el presente caso, la violación se ha originado en la ausencia de una justa indemnización, por ello es absolutamente posible que se aplique el principio de *restitutio in integrum*. Con el fin de determinar el alcance de lo que significa la justa indemnización deberán tomarse en cuenta varios elementos. Así se deberá partir de los principios internacionales que sobre expropiación existen.

La Corte Permanente de Justicia en el caso de *Factory Chorzow*⁵⁰ determinó lo siguiente:

On approaching this question, it should first be observed that, in estimating the damage caused by an unlawful act, only the value of property, rights and interests which have been affected and the owner of which is the person on whose behalf compensation is claimed, or the damage done to whom is to serve as a means of gauging the reparation claimed, must be taken into account. This principle, which is accepted in the jurisprudence of arbitral tribunals, has the effect, on the one hand, of excluding from the damage to be estimated, injury resulting for third parties from the unlawful act and, on the other hand, of not excluding from the damage the amount of debts and other obligations for which the injured party is responsible. The damage suffered by the Oberschlesische in respect of the Chorzów undertaking is therefore equivalent to the total value - but to that total only - of the property, rights and interests of this Company in that undertaking, without deducting liabilities.

⁴⁶ Véase, Corte I.D.H., Caso López Alvarez contra Honduras, Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. Este principio en cualquier caso ha sido reconocido de manera general en toda la jurisprudencia de la Corte. Así, en el caso Garrido Baigorria contra Argentina (Reparaciones), en la sentencia de 27 de agosto de 1998 ya se resolvió en aplicación de este principio.

⁴⁷ Corte I.D.H., Caso Yakye Axa vs. Paraguay, Serie C No. 125, Sentencia de 17 de junio de 2005.

⁴⁸ Cfr. *Caso Caesar*, supra nota 2, párr. 122; *Caso Huilca Tecse*, supra nota 209, párr. 88, y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, supra nota 2, párr. 135.

⁴⁹ Cfr. *Caso Caesar*, supra nota 2, párr. 122; *Caso Huilca Tecse*, supra nota 209, párr. 88, y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, supra nota 2, párr. 135.

⁵⁰ Judgment No. 13 (PCIJ, Ser. A., No. 17, 1928.)

El Relator Especial García Amador, en 1959, en relación con el tema afirmó:

000764

*"...the very raison d'être of compensation for expropriation ordered in the public interest is the idea that the State, i.e. The community, must not benefit unduly at the expense of private individuals"*⁵¹

La Corte Europea ha resuelto⁵²:

"36. The act of the Greek Government which the Court held to be contrary to the Convention was not an expropriation that would have been legitimate but for the failure to pay fair compensation; it was a taking by the State of land belonging to private individuals, which has lasted twenty-eight years, the authorities ignoring the decisions of national courts and their own promises to the applicants to redress the injustice committed in 1967 by the dictatorial regime.

The unlawfulness of such a dispossession inevitably affects the criteria to be used for determining the reparation owed by the respondent State, since the pecuniary consequences of a lawful expropriation cannot be assimilated to those of an unlawful dispossession. In this connection, international case-law, of courts or arbitration tribunals, affords the Court a precious source of inspiration; although that case-law concerns more particularly the expropriation of industrial and commercial undertakings, the principles identified in that field are valid for situations such as the one in the instant case.

In particular, the Permanent Court of International Justice held as follows in its judgment of 13 September 1928 in the case concerning the factory at Chorzów:

"... reparation must, as far as possible, wipe out all the consequences of the illegal act and reestablish the situation which would, in all probability, have existed if that act had not been committed. Restitution in kind, or, if this is not possible, payment of a sum corresponding to the value which a restitution in kind would bear; the award, if need be, of damages for loss sustained which would not be covered by restitution in kind or payment in place of it - such are the principles which should serve to determine the amount of compensation due for an act contrary to international law." (Collection of Judgments, Series A no. 17, p. 47)

37. In the present case the compensation to be awarded to the applicants is not limited to the value of their properties at the date on which the Navy occupied them. In the principal judgment the Court took as its basis for assessing the impugned interference the length of the occupation and the authorities' inability for years on end to allot the applicants the land promised in exchange. For that reason it requested the experts to estimate also the current value of the land in issue; that value does not depend on hypothetical conditions, as it would if the land was in the same state today as in 1967. It is clear from the expert report that since then the land and its immediate vicinity - which by virtue of its situation had potential for development for tourism - has undergone development in the form of buildings which serve as a leisure centre for naval officers and related infrastructure works. Nor does the Court overlook that the applicants themselves at the time had a scheme for the economic development of their properties, on which work had already begun (see paragraph 31 above).

38. Consequently, the Court considers that the return of the land in issue, an area of 104,018 sq. m - as defined in 1983 by the Athens second Expropriation Board - would put the applicants as far as possible in a situation equivalent to the one in which they would have been if there had not been a

⁵¹ F.V. García -Amador, Fourth Report of the Special Rapporteur, "Responsibility of State for Injuries Caused in its Territory to Persons or Property of Aliens - Measures Affecting Acquired Rights" (1959)

⁵² Id. Papamichalopoulos, Judgement of October 31, 1995, párrs. 36-39

breach of Article 1 of Protocol No. 1 (P1-1); the award of the existing buildings would then fully compensate them for the consequences of the alleged loss of enjoyment. As to the claimed area of 7,180 sq. m, the Court notes that although the experts valued it and regarded it as a privately owned tract of land, they pointed out that parts of it were included in the shore as delimited in Decree no. 221 of 10 December 1965 and that its ownership would, if the occasion arose, have to be determined by the appropriate courts. That being so, the Court does not consider that it should take it into account.

Admittedly, as far back as 1980 (see paragraph 14 of the principal judgment) the Government invoked reasons of national defence that prevented restitution, asserting that even if in peacetime the naval base was a holiday resort for officers and their families, it was ready for integration into the country's military structure in wartime.

39. If the respondent State does not make such restitution within six months from the delivery of this judgment, the Court holds that it is to pay the applicants, for damage and loss of enjoyment since the authorities took possession of the land in 1967, the current value of the land, increased by the appreciation brought about by the existence of the buildings, and the construction costs of the latter. As to the determination of the amount of this compensation, and having regard to the considerable divergence between the methods of calculation employed for the purpose by the parties to the dispute, the Court adopts the findings in the expert report for the assessment of the damage sustained."

La Honorable Corte Interamericana ha resuelto:

"135. ...No obstante, conforme lo ha señalado la Corte, cuando el Estado se vea imposibilitado, por motivos objetivos y fundamentados, de adoptar medidas para devolver las tierras..., deberá entregarles tierras alternativas de igual extensión y calidad"⁵³

En el caso de *Compañía para el Desarrollo de Santa Elena vs. Costa Rica*, el Tribunal Arbitral determinó⁵⁴:

The vocabulary describing the amount of compensation properly payable in respect of a lawful taking has varied considerably from time to time. It comprises such words as "full", "adequate", "appropriate", "fair" and "reasonable". Sometimes, the descriptive adjective is elaborated by the additional mention of "market value".

In the present case, the Tribunal is spared the need to enter further into any doctrinal discussion of the standard of compensation because it is common ground between the parties, and the Tribunal agrees, that the compensation to be paid should be based upon the fair market value of the Property calculated by reference to its "highest and best use".

En vista de lo señalado resulta claro que la reparación derivada de la expropiación conducida por el

⁵³ Corte I.D.H. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, Serie C No. 146, párr. 135

⁵⁴ *Compañía Para el Desarrollo de Santa Elena v. Costa Rica*, cit. supra., párrs. 69-70

ente estatal sobre la propiedad de la Señora María Salvador está sujeta al principio de *restitutio in integrum*. Bajo tal principio, en vista de que el destino asignado al bien inmueble se encuentra dentro de los fines permisibles de expropiación bajo el Derecho Internacional, esto es la existencia de un fin de utilidad pública, el Estado tiene la obligación de restaurar la integridad patrimonial a la señora María Salvador a través de una justa indemnización. Conforme se ha señalado, al amparo del Derecho Internacional, la justa indemnización no puede ser sino el pago de una indemnización que represente el valor real del bien expropiado, valor que no puede estar sujeto al condicionamiento de la existencia de la declaratoria de utilidad pública, pues es esta la causa misma de que se deba indemnizar. El valor no puede ser sino equivalente (ni mayor ni menor) al de la propiedad y los derechos relacionadas con ésta, conforme lo reconoció la Corte Permanente en el Caso Factory Chorzow. Para efectos, de la reparación en este sentido la determinación del valor estaría dado por el trabajo pericial del experto Edmundo Gutierrez o inclusive por aquel informe del Arq. Vicente Domínguez y que consta en el Anexo 7 al escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas. Conforme lo ha reconocido la Corte Europea en el caso *Papamichalopoulos*, citado en párrafos precedentes, el deber del Estado es el de indemnizar a valor presente.

No obstante, este deber de indemnización no está necesariamente atado al deber de hacerlo a través de un pago en dinero, sino que por el contrario, conforme lo ha determinado la propia Honorable Corte, este pago podría ser también a través de "*tierras alternativas de igual extensión y calidad*".⁵⁵ En este caso, evidentemente tales tierras alternativas no podrían estar sometidas a gravámenes que impidan su libre uso, goce e inclusive disposición en similares condiciones que tengan los predios de la zona circundante del actual Parque Metropolitano. Únicamente bajo tales presupuestos se podría sostener que existe una reparación bajo el principio *restitutio in integrum*.

En virtud de lo señalado, resulta evidente y claro que la posición adoptada por el Estado, en cuanto a la reducción del valor en virtud de la expropiación resuelta por el ente municipal y la ausencia de valor como consecuencia de la expropiación, es contraria a los principios del Derecho Internacional.

Además, el Estado sostuvo durante la audiencia y en la propia contestación a la demanda que la determinación de la reparación o justa indemnización corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales ecuatorianos. Al respecto, debemos sostener que tal afirmación es contraria a la disposición del Art. 63 de la Convención, pues es el deber de la Honorable Corte, como lo ha hecho en el pasado, el señalar y disponer sobre los mecanismos y alcance de las reparaciones, pues las mismas se derivan precisamente del incumplimiento internacional.

En este caso, conforme se ha sostenido en el Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, así como durante la audiencia ante la Honorable Corte, el incumplimiento estatal nace precisamente por la ausencia de respeto al derecho a la justa indemnización, por ello, la Honorable Corte, deberá determinar el alcance, condiciones y características que la misma debe tener para lo cual considerará los estándares señalados en los párrafos precedentes.

Las Reparaciones y los peritajes

Tanto el Estado como los representantes de la señora María Salvador han presentado prueba pericial en relación con el derecho a la justa indemnización. Así, los representantes de la señora Salvador

⁵⁵ Es decir de 64 hectáreas, ubicado dentro del perímetro urbano, en las que los valores de los predios circundantes se encuentren en un costo promedio semejante a aquel que tiene los predios circundantes y vecinos al Parque Metropolitano.

Chiriboga adjuntamos en primer lugar como Anexo 7 al Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas el peritaje del Arq. Vicente Domínguez el mismo que fue preparado dentro del juicio de expropiación. Así mismo, ofrecimos como pericia, la declaración del Ing. Edmundo Gutierrez. Por su parte el Estado, durante la audiencia presentó la pericia del señor Gonzalo Estupiñán Nárvaez.

Todos los peritos coinciden en que el método adecuado para la determinación de un valor indemnizatorio justo debe fundarse en la comparación entre el inmueble expropiado y otros, que a criterio del perito son de naturaleza semejante. Así, los señores Gutierrez y Domínguez se fundan en la comparación con inmuebles cercanos o vecinos y su valor regular de comercio. Adicionalmente, estiman adecuado para la valoración considerar si el bien se encuentra urbanizado o no y ante la ausencia de tal proceso se reconoce un valor de descuento por la ausencia de urbanización.

El Perito Edmundo Gutierrez sostuvo en su informe::

“Para la valoración de la tierra y bienes inmuebles en general, no sólo en la ciudad de Quito, se toman y deben tomar en cuenta al menos los siguientes criterios: TERRENO: a) Ubicación: Por la ubicación un terreno tiene mayor valor si se considera que está alejado de posibles desastres naturales tales como deslaves, erupciones. Por este motivo, los terrenos que se encuentran en el lado oriental tienen un mayor costo que los que se encuentran en el lado occidental de la ciudad de Quito. Tal es el caso de los terrenos ubicados en la zona que circunda al parque Metropolitano. b) Entorno de la zona: Tienen un mayor costo los terrenos que se encuentren próximos a centros comerciales, mercados, centros educativos, centros de salud, edificaciones en altura y de tipo económico desde medio a alto, vías de acceso importantes. c) Servicios básicos de infraestructura: Un terreno donde sea factible contar con los servicios básicos tales como agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, teléfonos tendrá un mayor valor que un terreno donde no exista la posibilidad de contar con estos servicios. d) Servicios comunales: Tienen un mayor valor los terrenos que estén cerca de espacios verdes, parques, casas comunales que terrenos en los que no tengan estos servicios cercanos. e) Superficie y forma del lote: Terrenos en que la superficie sea la adecuada para edificar viviendas, conjuntos habitacionales, edificios de altura tienen un mayor valor que los terrenos donde no es factible esa utilización. Se considera también la relación frente y fondo, siendo de mayor valor los que se aproximan a una relación de uno a dos (1:2) f) Terrenos similares que se hallen a la venta en el sector: Es importante en la valoración de un terreno el costo de terrenos similares que se ofrezcan en la zona, valores que fijan a través de la oferta y la demanda del mercado. g) Demanda de la zona: Los terrenos que tienen una mayor demanda, lógicamente el costo es mayor que terrenos que no tienen demanda. h) Facilidad de comercialización: Esto está fijado nuevamente por la oferta y la demanda, siendo los terrenos de mayor demanda más cotizados y de fácil comercialización. i) Zonificación: Los terrenos con zonificaciones en las que se permita la construcción de edificios en altura superiores a nueve metros son más cotizados que los terrenos en los cuales las zonificaciones no permiten esa altura. En el caso de los terrenos que se encuentran en la parte occidental del Parque Metropolitano, cumplen con todos los parámetros indicados para un avalúo mayor,...”

Adicionalmente, en el caso del Arquitecto Domínguez, él utilizó para los efectos de comparación la

información que sobre precios y valores de la tierra mantiene ha publicado el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Así, bajo tal referente llega a la determinación de un valor que inclusive es inferior al valor comercial de la zona.

Cabe destacar que los dos peritos indicados al realizar su respectivo análisis comparativo parte de la realidad de que los terrenos del Parque Metropolitano se encuentran en una zona urbana de la ciudad.

Por su parte el perito Estupiñán Narváez, sostiene que no cabe realizar tal comparación pues sostiene que los inmuebles que han sido destinados a un parque público o de utilidad pública bajo tal declaración pierden todo valor comercial y por ello no pueden ser comparados con bienes inmuebles urbanos que se encuentran dentro del comercio y que por lo tanto se deben comparar con bienes rurales, aún cuando se encuentran dentro de la ciudad.

Este perito, que como se ha dicho mantiene un criterio opuesto a los otros dos expertos, reconoció ante la Corte, que los bienes expropiados podrían ser comparados entre sí, si existe alguna asignación de valor, pero que en principio estos no tienen ningún valor. No obstante dijo conocer que oficialmente el parque Metropolitano de Quito estaba avaluado en USD\$ 3 por metro cuadrado, por el propio Municipio. Así mismo reconoció que el parque más cercano al parque Metropolitano es el parque La Carolina y afirmó que desconocía la asignación de valor alguno a dicho parque. Evidentemente, si se aceptare la teoría de que deben compararse entre parques lo adecuado sería comparar, bajo el criterio del perito Estupiñán, para la fijación de un valor indemnizatorio, los valores de los parques de Quito, tales valores, que dijo desconocer el perito Estupiñán, son los siguientes:

Suplemento -- Registro Oficial N° 156 -- Miércoles 30 de Noviembre del 2005

**MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
DIRECCIÓN DE AVALÚOS Y CATASTROS
UNIDAD DE VALORACIÓN**

No. AIVAU	IDENTIFICACIÓN DEL AIVAU	REFEREN- CIA	VALOR/ M2 DE TERRENO (USD)
	NOMBRE DEL BARRIO, URBANIZACIÓN, LOTIZACIÓN, TRAMO DE EJE VIAL, ETC.	HOJA CATAS- TRAL	
9	EQUIPAMIENTO CANCHA IGLESIA JARDIN	30706	33
5	EQUIPAMIENTO PARQUE LA RECOLETA	30201	29
29	EQUIPAMIENTO PARQUE LA ALAMEDA	10102	46
40	PARQUE EL EJIDO	10303	72
22	PARQUE LA CAROLINA	11005	228
42	PARQUE METROPOLITANO	11008	3
2	EQUIPAMIENTO PARQUE DE LA MUJER	10903	81

Esta información y valoración es la oficial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de la que se desprende que dicho ente estatal, contrariamente a lo sostenido por el perito, asigna valores a los parques de Quito e inclusive varía el valor asignado según la zona de la ciudad. En las zonas en las que los precios de la tierra son más altos, el valor de los parques se incrementa, claro con excepción del Parque Metropolitano que aún enfrenta varios juicios por expropiación. Se debe destacar que los parques Metropolitano, La Carolina y De la Mujer se encuentran en zonas con un alto valor del suelo, sin embargo, el Municipio únicamente concede dicho alto valor a los dos últimos.⁵⁶

Por otra parte, el perito Estupiñán sostuvo que en virtud de la declaración de utilidad pública, los bienes no sólo salen del mercado, sino que además pierden todo valor. Dicha afirmación, no es verdadera, pues no sólo el propio perito ha sostenido el criterio contrario en su libro "Criterios y Recomendaciones para la Elaboración de Avalúos" en el que sostiene que pese a que no todo bien inmueble "puede ser objeto de inserción en el mercado", "todo bien inmueble o mueble puede ser objeto de avalúo".⁵⁷ Cabe destacar que en su libro, al que se refirió en su declaración ante la Corte, el perito no hace referencia alguna a métodos distintos de avalúo para los inmuebles que no se encuentran en el mercado.

Por todo lo indicado, no cabe sino concluir que no es acertada la afirmación del perito Estupiñán Narváez en cuanto a la inexistencia de un valor de los bienes públicos, pues por el contrario estos sí tienen un valor. No obstante, creemos que la valoración en ningún caso podría estar atada a la condición adquirida en virtud del proceso de expropiación, pues el valor debería estar determinado en función de aquel que la propiedad tendría sin la intervención oficial que conduce a la limitación del derecho a la propiedad.

El perito presentado por el Estado del Ecuador Arq. Gonzalo Estupiñán reconoció que el parque La Carolina se encuentra a un kilómetro de distancia del parque Metropolitano. Reconoció que el Municipio de Quito a fines de 2005 avaluó el metro cuadrado del parque La Carolina a US \$ 228, mientras que para el parque Metropolitano fijó un valor de US \$ 3. El perito no tuvo explicación para esta diferente valoración. Su tesis de que la expropiación de un bien otorga plusvalía a los predios vecinos mas no representa el valor de indemnización por el bien expropiado implica afirmar que el acto del Estado beneficia a los vecinos pero perjudica al titular del bien expropiado, quien no tiene derecho a la indemnización. De ser cierta esta afirmación, el Municipio debió haber dado idéntica valoración a los terrenos que forman parte del parque La Carolina y del Parque de la Mujer, que a los que son parte del parque Metropolitano y no valorar en un monto ínfimo, comparativamente, al metro cuadrado del parque Metropolitano (tres dólares) por el mero hecho de que aún no había pagado la indemnización a algunos propietarios, y dar un valor multiplicado setenta y cinco al terreno del parque La Carolina por la sola razón de que actualmente ya no tiene que pagar monto alguno por indemnización.

La expropiación que afecta a María Salvador Chiriboga, conforme lo ha reconocido el Estado del Ecuador, es una expropiación que no se ha sujetado a los procedimientos previstos en la Constitución del Ecuador y en las leyes internas. Por ello, se trata de una expropiación ilegal (a pesar de que el objetivo público sea legal). Por ello, la valoración de la indemnización ha de efectuarse partiendo de la valoración comercial del inmueble de acuerdo con el destino natural del mismo, en un área circundada por urbanizaciones, consecuencia del crecimiento de la ciudad de

⁵⁶ Aún con el bajo valor que el Municipio ha asignado al Parque Metropolitano, el valor promedio de estos tres parques es de USD \$ 104 por metro cuadrado.

⁵⁷ Gonzalo Estupiñán Narváez, Criterios y Recomendaciones para la Elaboración de Avalúos, Ediciones Trama, Quito, 2002, p. 37.

Quito. Se trata de una expropiación de facto, puesto que el Estado del Ecuador ocupó el bien en 1990, antes de la declaratoria de utilidad pública, ocurrida en 1991, sin pago previo alguno, sólo en 1996 obtuvo autorización para ocupar, sin haber realizado pago previo y sin valoración independiente, por lo que la autorización se dejó sin efecto, hasta 2006, en que se la restableció, así mismo sin indemnización previa alguna. Se trata, pues, de un caso similar al resuelto por la Corte Europea de Derechos Humanos⁵⁸ en que se condenó inclusive al pago de los daños directos por la privación arbitraria y la pérdida del goce del inmueble, ya que *"the unlawfulness of such a dispossession inevitable affects the criteria to be used for determining the reparation owed by the respondent State, since the pecuniary consequences of a lawful expropriation cannot be assimilated to those of an unlawful dispossession"*⁵⁹

Conclusión

En virtud de todo lo señalado la Honorable Corte deberá reconocer en su sentencia que el Estado se encontraba impedido de discutir su responsabilidad internacional pues había sostenido la posición contraria a través de un acto unilateral de voluntad y que en consecuencia había ya aceptado su responsabilidad por las violaciones señaladas en el Informe del Art. 50 de la Comisión. De igual manera, la Corte deberá declarar la violación de los derechos de conformidad con lo alegado por la Comisión en su demanda y en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes de la señora María Salvador Chiriboga. Adicionalmente, deberá disponer que el Estado tome las medidas de reparación de conformidad con lo solicitado por los representantes de la señora Salvador Chiriboga. Finalmente, deberá disponer que el Estado adopte las medidas necesarias para impedir que los hechos se repitan en el futuro y que sancione a todos los responsables de las violaciones.

Atentamente,



Dr. Alejandro Ponce Martínez



Dr. Alejandro Ponce Villacís

⁵⁸ Papamichalopoulos and Others v. Greece, October 31, 1995, Series A no. 330-B page 39, par. 36 y 39.

⁵⁹ Id. Sentencia principal de 24 de junio de 1993.